



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00243-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RAUL ALBERTO PLACIO MARÍN
<b>DEMANDADA:</b>	COLTEJER
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA Y REMITE DEMANDA

En el proceso **ORDINARIO LABORAL** que pretende adelantar **RAÚL ALBERTO PALACIO MARÍN** en contra de **COLTEJER**, al efectuarse el estudio para la admisión de la demanda, observa el despacho que la apoderada de la parte actora en el acápite de notificaciones manifiesta que el domicilio de la demandada está ubicado en la Carrera 9 No. 72 – 21 en Bogotá.

Ahora bien, en los fundamentos fácticos manifiesta la gestora judicial que su representado fue contratado para cumplir funciones de operario directo, por lo que la prestación personal del servicio se efectuó en sede la empresa ubicada en el municipio de Itagüí (Antioquia).

De otro lado, se tiene que la empresa **COLTEJER S.A.** tiene como domicilio principal de su actividad la **Carrera 42 No. 54 – A 161 en la citada municipalidad**, ello es en Itagüí (Antioquia).

Con la aseveración que hace la parte demandante a través de su apoderada judicial en cuanto al lugar de la prestación del servicio y el lugar del domicilio de la parte demandada, se hace necesario indicar que el factor territorial para determinar la competencia con el fin de avocar conocimiento acerca de la litis que se pretende entablar, se ve afectado por las siguientes razones: El demandante tiene la facultad de demandar en primer lugar, donde prestó el servicio, y en segundo lugar, en el domicilio de la parte demandada, a elección de éste, como lo norma el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil, o en su defecto, promiscuo”.*

Texto que fuera declarado inexecutable mediante la Sentencia C-470 de 2011 de la Corte Constitucional, señalando a su vez que la Ley 712 de 2001 en su artículo 3º estableció que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.*

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En aplicación exegética de la norma en cita para el caso que nos ocupa, debemos decir que se deberá presentar la demanda en el circuito donde se prestó el servicio (Municipio de Itagüí – Antioquia) o en el domicilio de la demandada (Municipio de Itagüí - Antioquia), toda vez que es el Circuito de dicha urbe quien obedece al domicilio de la accionada y al lugar de la prestación del servicio.

Así las cosas, manifiesta esta Dependencia Judicial su **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer acerca de este asunto litigioso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **RAÚL LABERTO PALACIO MARÍN** a través de apoderada judicial idónea, en contra de **COLTEJER**, con fundamento en lo hasta aquí expuesto, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las diligencias a través del correo electrónico institucional [csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) a los Juzgados Laborales ® del Circuito de Itagüí (Antioquia), para su conocimiento y trámite, luego de efectuadas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c43e82f790768aa923b1e19d9c39765f18bb989cef99a757b4659cef2f209d1**

Documento generado en 09/08/2022 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>